

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO Y CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR GLIDE ENERGY RENEWABLES SPAIN, S.L., EN RELACIÓN CON LA INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “BARREROS II”, DE 150 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN TALAVERA 220KV (TOLEDO).

(CFT/DE/257/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de febrero de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por GLIDE ENERGY RENEWABLES SPAIN, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 23 de septiembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la sociedad GLIDE ENERGY RENEWABLES SPAIN, S.L. (en lo sucesivo,

“GLIDE”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), en relación con la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “Barreros II”, de 150 MW, con punto de conexión en la subestación Talavera 220kV.

La representación legal de GLIDE exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 23 de agosto de 2022, REE procede a actualizar la publicación de capacidad disponible en los nudos de la red de transporte y publica una capacidad disponible de 345 MW para MPE en la subestación Talavera 220kV.
- A la vista de la publicación, el mismo 23 de agosto de 2022 GLIDE presenta solicitud de acceso y conexión ante REE para la instalación fotovoltaica “Barreros II”, de 150 MW, con punto de conexión en la subestación Talavera 220kV, habiendo presentado toda la documentación necesaria a través del apartado “Contacta con nosotros” del portal de servicios de clientes de la página web de REE, debido a que no figuraba en la plataforma habilitada para la presentación de solicitudes la opción de la subestación Talavera 220kV.
- Ese mismo día, REE comunica que (i) el canal utilizado para la presentación de la solicitud de acceso y conexión no era el canal oficial formal para realizar nuevas solicitudes y (ii) la posición existente en el nudo Talavera 220kV no era un nudo perteneciente a la red de transporte, existiendo además solicitudes anteriores con afección a dicho nudo que superaban la capacidad de acceso disponible. En concreto, REE señala que:

“el módulo de contacta con nosotros del Portal de Servicios de Clientes no es un canal oficial formal para realizar nuevas solicitudes de acceso y conexión, siendo el canal oficial formal el módulo de acceso y conexión a la red del Portal de Servicios a Clientes, por lo que no podemos considerar su potencial solicitud que tendrían que realizar por el canal oficial formal”.

“Por otro lado, la posición existente en el nudo Talavera 220 kV, realmente se conecta en antena con el nudo Azután 220 kV (no es un nudo perteneciente a la Red de Transporte).

Por otro lado, las 3 posiciones existentes indicadas, se corresponden con una posición de salida de línea hacia el nudo no perteneciente a la Red de Transporte indicado. Entendemos que si Uds. quisieran solicitar acceso y conexión sobre posiciones existentes en un nudo que no pertenece a la Red de Transporte, tendrían que contactar con el titular propietario de dicho nudo.

Adicionalmente, la línea 220 kV Talavera- Azután es una línea de la Red de Transporte propiedad de Red Eléctrica, por lo que no es una posición de evacuación de generación, no siendo posible por tanto la solución

planteada por Uds. de entrada- salida sobre la misma- de conformidad con la reglamentación vigente de aplicación-.

Por último, a título informativo por si fuera de su interés, y como pueden comprobar en la información publicada en nuestra web, ya hay solicitudes de acceso y conexión realizadas con anterioridad con conexión directa a la Red de Transporte (concretamente fue realizada el pasado 31/03/2022)- pendientes de resolver por Red Eléctrica- con afección al nudo Talavera 220 kV, por un valor total de 477 MW, que supera la capacidad de acceso disponible de 345 MW, y que previsiblemente se resolverán favorablemente hasta agotar el margen de capacidad del nudo”.

- El 5 de septiembre de 2022, GLIDE remite comunicación a REE, en la que indica que: (i) en relación con los criterios formales, GLIDE no pudo presentar la correspondiente solicitud por los cauces oportunos debido a la imposibilidad de seleccionar la subestación Talavera 220kV en el apartado “Nudo de conexión de la RdT”; (ii) no es factible la existencia de solicitudes de acceso y conexión por valor de 477 MW, ya que la primera vez que se publicó capacidad en la subestación Talavera 220kV fue el 23 de agosto de 2022; (iii) en caso de que así fuera, dicha solicitud de 31 de marzo de 2022 debió ser inadmitida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.1 d) RD 1183/2020, y (iv) dicha capacidad de 477 MW no pertenece a la capacidad proveniente de la red de distribución, ya que el listado publicado el 25 de agosto de 2022 por I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. dispone que, entre todas las subestaciones con afección a Talavera 220kV, las solicitudes suman 15,41 MW admitidos y no resueltos.
- Ese mismo día, REE contesta reiterando lo indicado el pasado 23 de agosto.
- A juicio de GLIDE, la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión es improcedente por los siguientes motivos: (i) en cuanto a que la solicitud no se presentó a través del cauce formal, GLIDE no estaba obligada a esperar a que el cauce habilitado por REE incluyera la subestación Talavera 220kV, ya que hubiera supuesto un perjuicio para GLIDE por tenerse en cuenta para la admisión a trámite de la solicitud la fecha y hora de presentación de la misma; no obstante, se presentó toda la documentación requerida y, por tanto, debe reconocerse la plena eficacia de dicha solicitud desde su presentación; (ii) REE ha confirmado que la solicitud de acceso de terceros se realizó el 31 de marzo de 2022, fecha en la cual el estado de capacidad de la subestación Talavera 220kV era nulo, asimismo, en fecha 1 de abril de 2022 se publicó que la capacidad en la subestación Talavera 220kV era exactamente de 477 MW y se indicaba como causa de la no disponibilidad “Solo conexión RdD”; sin embargo, de la información de capacidad disponible y ocupada en la red de transporte de 22 de agosto de 2022, se determina que hay una posición existente en Talavera 220kV, que es la que habilita la capacidad disponible por prelación temporal.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se otorgue acceso y conexión para la instalación “Barreros II” conforme a los términos de la solicitud de acceso y conexión de 23 de agosto de 2022 y, subsidiariamente, que se adopte una decisión jurídicamente vinculante ordenando a REE a tramitar el correspondiente permiso de acceso y conexión.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 29 de septiembre de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a GLIDE y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, y tras solicitar ampliación de plazo para presentar alegaciones y serle concedida, REE presentó escrito de fecha 31 de octubre de 2022, en el que manifiesta que:

- La consulta remitida por GLIDE no es una solicitud formal de acceso y conexión a la red de transporte, ya que la información aportada incumple lo establecido en el artículo 5 del RD 1183/2020, toda vez que no se ha remitido una solicitud formal de acceso y conexión a través de la plataforma web habilitada a tal efecto. La remisión de una mera consulta a través del medio que REE tiene habilitado para interactuar con los agentes no debe entenderse como la plataforma web dedicada a la gestión y tramitación de solicitudes de acceso y conexión que establece la normativa, sin que quepa considerar que cualquier petición o formulación artificiosa de una solicitud de acceso y conexión por canales no oficiales de REE deba ser considerada como válida y admitida por REE. A juicio de REE, en tanto que no se ha formulado una solicitud de acceso y conexión, la supuesta inadmisión de la solicitud nunca ha tenido lugar y, por tanto, la interposición del presente conflicto no es procedente y debe ser inadmitido al no concurrir los elementos propios objetivos de este tipo de procedimiento.
- El 23 de agosto de 2022, REE recibió a través de la plataforma Portal de Servicios a Clientes una consulta por parte de GLIDE, mediante la que manifestaba presentar una solicitud de acceso y conexión para una

instalación de generación en la subestación Talavera 220kV. En el cuerpo de la propia consulta, GLIDE referenció un enlace que le ha dado lugar a interpretar erróneamente que presentó una solicitud formal de acceso y conexión. La información contenida en el enlace no ha sido objeto de análisis por parte de REE, al no haberse aportado de forma correcta a través de la plataforma oficial.

- GLIDE basaba su petición en la información publicada en la página web de REE a fecha 22 de agosto de 2022 sobre “Capacidad de acceso disponible y ocupada en los nudos de la red de transporte”, donde se indicaba que la subestación Talavera 220kV disponía de capacidad de acceso para la incorporación de MGES y MPE y que existía al menos una posición de la red de transporte en dicha subestación para la incorporación de nueva generación.
- La información publicada en fecha 22 de agosto de 2022 en relación con la subestación Talavera 220kV era errónea, ya que mostraba que existía en dicha subestación al menos una posición existente para la conexión en transporte. La publicación de 3 de octubre de 2022 ya corrige este error, contemplando la realidad del estado de la red de transporte en relación con el nudo mencionado.
- La subestación de Talavera 220 kV es una subestación de la red de transporte que no cuenta con posiciones existentes ni planificadas para conexión directa de generación o almacenamiento a la red de transporte. La única posibilidad de conexión de generación en dicha subestación de transporte es a través de una posición motivada por apoyo a distribución, por lo que REE únicamente puede otorgar capacidad en dicha subestación por medio de la emisión de informes de aceptabilidad para generación subyacente en la red de distribución. No es posible, por tanto, la conexión de generación conectada a la red de transporte en dicha subestación por no existir una posición existente o planificada con motivación de conexión de generación o almacenamiento a la red de transporte. Es debido a estas causas por lo que la plataforma de tramitación de permisos de acceso y conexión a través de las cuales se han de tramitar las solicitudes de acceso y conexión por parte de los interesados no permite la realización de la solicitud deseada por GLIDE.
- Debido a cuestiones de migración automática de información entre plataformas informáticas, el nudo Talavera 220 kV sí aparecía accesible – de forma errónea- para solicitudes de acceso y conexión de generación a red de transporte. Durante el periodo transitorio para el cálculo de capacidad de acceso conforme a la planificación 2021-2026, también tuvo lugar por parte de REE la adecuación de la plataforma de tramitación a las nuevas posiciones planificadas, así como repasar las posiciones existentes y asegurar que ninguna posición que cursara baja estaba disponible en el sistema. En ese momento, REE fue consciente de la disponibilidad del nudo Talavera 220kV a terceros en la plataforma, procediendo de manera inmediata a darla de baja en la plataforma, no

- estando disponible para realizar solicitudes, por tanto, desde el 20 de junio de 2022 en adelante.
- Efectivamente, con anterioridad a dicho momento, el 31 de marzo de 2022 se recibió una solicitud de acceso y conexión de generación a red de transporte en el nudo Talavera 220 kV por valor de 477 MW. Dicha solicitud no tiene un reflejo en la publicación de abril dado que dicha publicación fue elaborada con la información de la plataforma del 30 de marzo de 2022. Dicha solicitud se vio afectada por el periodo transitorio y fue admitida a trámite automáticamente ya que contaba con toda la información correcta para su tramitación. En el momento de análisis de la solicitud fue cuando REE tomó conciencia de lo ocurrido, procediendo finalmente a denegar la solicitud el 13 de octubre de 2022, precisamente esgrimiendo los motivos legales que se han mencionado en el presente escrito de alegaciones.
 - REE reconoce la existencia de un error en la plataforma, que en cualquier caso no ha derivado en una actuación contraria a Derecho ni diferente de la llevada a cabo con GLIDE. No obstante, el error que tuvo la plataforma no otorga a GLIDE derecho alguno para que su solicitud -aunque formulada incorrectamente- se tramite y mucho menos que tenga derecho al otorgamiento de un permiso de acceso y conexión por medio del presente conflicto de acceso.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se inadmita el conflicto de acceso por haber sido incorrectamente planteado y, subsidiariamente, se desestime y se confirme la actuación de REE.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 3 de noviembre de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 16 de noviembre de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de GLIDE, en el que se ratifica en sus alegaciones y rebate los argumentos esgrimidos por REE, incidiendo en las alegaciones ya presentadas.
- Con fecha 25 de noviembre de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que ratifica sus alegaciones.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución, que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º y 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Procedimiento aplicable.

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: “1. [...] *Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente*”.

Considerando que la comunicación de REE de inadmisión de la solicitud de acceso y conexión fue notificada a GLIDE en fecha 23 de agosto de 2022 y que el conflicto fue interpuesto el 23 de septiembre de 2022, el conflicto ha sido interpuesto en plazo.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento, la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.

CUARTO. Sobre la solicitud de acceso y conexión a la red de energía eléctrica y su inadmisión.

El objeto del presente conflicto de acceso a la red de transporte es determinar, con carácter previo, si la petición de acceso y conexión para la instalación “Barreros II” de 150 MW con punto de conexión en la subestación Talavera 220kV presentada por GLIDE el 23 de agosto de 2022 a través del apartado “Contacta con nosotros” de la página web de REE debe considerarse una solicitud de acceso y conexión a la red prevista en el artículo 5 del RD 1183/2020¹ y, en consecuencia, la comunicación de REE de 23 de agosto de 2022 supone la inadmisión de la solicitud y, en su caso, si dicha inadmisión es conforme con la normativa de acceso.

El 23 de agosto de 2022, REE actualiza la información sobre capacidad disponible y ocupada en la red de transporte, indicando para la subestación Talavera 220kV una capacidad disponible para MPE de 345 MW, accesibles a través de una posición en la red de transporte. Ese mismo día, GLIDE intenta presentar la solicitud a través del módulo “acceso y conexión” de la plataforma

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

habilitada por REE para solicitar formalmente el acceso y la conexión a la red (folio 5 del expediente). Ante la imposibilidad de presentar la solicitud a través del canal oficial, opta por presentar dicha solicitud junto con la documentación requerida a través del módulo “Contacta con nosotros” de la plataforma.

El artículo 3.3 de la Circular 1/2021² se remite, en cuanto a los medios de presentación de las solicitudes, al artículo 5.5 del RD 1183/2020, que establece lo siguiente:

“5. A efectos de la tramitación de los procedimientos de acceso y de conexión, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Las solicitudes y sus posibles subsanaciones, las comunicaciones por parte del gestor de la red, en su calidad de punto de contacto único, y, en general, cualquier paso en la tramitación que exija llevar a cabo una comunicación o notificación por parte del solicitante o del gestor de la red, deberán realizarse por medios electrónicos. Lo anterior no será de aplicación cuando los solicitantes sean personas físicas, en cuyo caso podrán utilizarse otras vías de comunicación o notificación siempre que estas permitan dejar constancia de la presentación y de la fecha en que esta haya tenido lugar.

b) Deberán habilitarse los medios electrónicos que permitan guardar la trazabilidad de las comunicaciones y notificaciones efectuadas por parte de los solicitantes y de los gestores de red y obtener resguardos acreditativos de las mismas por parte de los solicitantes de los permisos de acceso y de conexión, en los que se haga constar la fecha y hora de presentación.

c) Deberán habilitarse los medios electrónicos que permitan dejar constancia fehaciente de las comunicaciones y notificaciones que realicen los gestores de red.”.

El apartado 3 del mismo artículo 5 del RD 1183/2020 establece que “Los gestores de las redes de transporte y distribución deberán disponer de plataformas web dedicadas a la gestión de solicitudes de acceso y conexión, tramitación e información sobre el estado de las mismas, en las que los solicitantes podrán consultar el estado de la tramitación de sus solicitudes.”

De la lectura del artículo 5 en su conjunto y de la remisión del artículo 3.3 de la Circular 1/2021 al apartado 5 del artículo 5 del RD 1183/2020, se deduce con claridad que la solicitud de acceso y conexión a la red debe presentarse en caso de que el promotor sea una persona jurídica a través de medios electrónicos habilitados por el gestor de la red, que permita tener constancia fehaciente de las comunicaciones y notificaciones y pueda seguirse la trazabilidad de las mismas. Así, la petición y documentación presentadas por GLIDE a través del

² Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

módulo “Contacta con nosotros” de la plataforma web habilitada por REE para la gestión de las solicitudes de acceso y conexión (Portal de Servicios a Clientes) debe considerarse una verdadera solicitud de acceso y conexión a la que se refiere el artículo 5 del RD 1183/2020, ya que se ha realizado a través de los medios electrónicos habilitados por el gestor de la red, que además ha tenido constancia de la existencia de la misma, como pone de manifiesto que ese mismo día REE responde a esa comunicación y, en último término, debido a un error en la información publicada por el gestor de la red, que la propia REE reconoce y que es en última instancia la que causa que GLIDE presente la solicitud a través de dicho apartado “Contacta con nosotros”.

Es decir, la actuación de GLIDE es consecuencia directa de la imposibilidad generada por el propio gestor de la red de solicitar por el cauce ordinario una capacidad publicada en el correspondiente mapa. Es decir, es la actuación de REE, publicando una capacidad en un nudo e impidiendo, al mismo tiempo, la posibilidad de solicitarla la que obliga a GLIDE a utilizar un medio electrónico alternativo, pero que, como se ha indicado, cumple básicamente con los requisitos del artículo 5 del RD 1183/2020. Llama además la atención que no hubiera problema para admitir a trámite la solicitud de 31 de marzo de 2022 que se encontraba en idéntica situación de hecho.

Por tanto, la petición y documentación presentadas por GLIDE el 23 de agosto de 2022 constituye una solicitud de acceso y conexión a la red y la comunicación de REE de ese mismo día, en la que indica que no va a considerar la solicitud es una inadmisión que, como ya se ha indicado, no es conforme con la normativa de acceso, lo que conlleva a la estimación del conflicto de acceso y, a priori, a la retroacción de las actuaciones al momento de presentación de la solicitud para que sea evaluada su admisión a trámite.

Sin embargo, dado que en la comunicación de la inadmisión de la solicitud y en el seno del presente procedimiento, REE ha informado de que, en definitiva, el acceso solicitado no puede ser otorgado, en la medida en que no existe la posición en la red de transporte publicada en la subestación Talavera 220kV y en aras de evitar la dilación del procedimiento de acceso y conexión de la solicitud para la instalación “Barreros II”, procede analizar las causas de desestimación de la solicitud de acceso y conexión ahora planteadas por REE.

QUINTO. Sobre la imposibilidad de acceder a la red de transporte.

REE señala que el motivo que impide acceder a la capacidad disponible en el nudo Talavera 220kV directamente a través de la red de transporte es, en última instancia, la inexistencia de una posición para acceder en la propia red de transporte.

En la instrucción del presente conflicto, se ha acreditado la veracidad de dicho motivo. Así, la solicitud de acceso para una potencia de 477 MW presentada el 31 de marzo de 2022, con mejor prelación temporal que la solicitud de GLIDE, ha sido ya desestimada por dicho motivo el 13 de octubre de 2022 (folio 255 del

expediente) y el propio hecho de que GLIDE se viera obligada a presentar su solicitud a través del módulo “contacta con nosotros”, puesto que no estaba habilitada la opción de elegir el punto de acceso en la subestación Talavera 220kV pone de manifiesto que no existía una posición en la red de transporte para acceder a la capacidad disponible en Talavera 220kV. Además, cuando REE toma conciencia del error en la información publicada, con ocasión del estudio individualizado de la solicitud presentada el 31 de marzo de 2022, modifica en las siguientes publicaciones mensuales dicha información.

Por tanto, ha de concluirse que la publicación de la existencia de capacidad y la posibilidad de acceder a la misma de forma directa a través de la red de transporte Talavera 220kV fue un error de REE, puesto que tal posibilidad nunca ha existido. Por tanto, en el presente caso, la estimación del presente conflicto, con la retroacción de actuaciones y la tramitación por REE conduciría, como no puede ser de otro modo, a la desestimación de la solicitud de acceso y conexión. Por tanto, el conflicto de acceso planteado por GLIDE debe desestimarse.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por GLIDE ENERGY RENEWABLES SPAIN, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. con motivo de la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión para la instalación “Barreros II” de 150 MW con punto de conexión en la subestación Talavera 220kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

GLIDE ENERGY RENEWABLES SPAIN, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.